



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00491-00.** De SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Al despacho informando a la señora Juez, que en el proceso la parte demandada y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presento subsanación a la demanda vencido el término legal y está pendiente de calificar la contestación y el llamamiento en garantía allegados por COLFONDOS. Sírvase Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Teniendo en cuenta que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presento subsanación de la demanda, por fuera del término, toda vez que el auto se notificó por estado el 15 de mayo de 2024 y presento la subsanación el día 28 de mayo de 2024, es decir con superación a los 5 días, que vencieron el 22 de mayo de 2024.

Ahora bien, en el despacho que de conformidad a lo indicado por el profesional del derecho en la subsanación que se había aportado la sustitución del poder desde la contestación primigenia, el despacho revisado nuevamente el documento digital 07, se observa en el pdf 22, por lo tanto, el despacho dejar sin valor y efecto la inadmisión de la contestación de la demanda en su lugar procede a estudiarla nuevamente así:

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con C.C. 74.380.264 y T.P. No.236.470 del C.S. de la J. de conformidad a la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C, visible en dd 07 y quien a su vez le sustituye el poder al Dr. SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY identificado con cedula de ciudadanía n° 1.018.432.801 y T.P. No. 288.762 del C.S. de la J. de conformidad al poder de sustitución obrante en dd 07, pdf 22 a quien también se le reconoce personería adjetiva para actuar.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 07, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y



S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Adicionalmente tenemos que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** realiza llamamiento en garantía a **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, como obra en pdf 16 a 21 del dd 07, por lo tanto, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Se ordena la comparecencia al proceso de la llamada en garantía **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** notificación que estará a cargo de la **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** **quien** deberá notificar de manera inmediata el auto admisorio de la demanda y el del llamamiento en garantía para los fines legales pertinentes, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P.; el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia de los autos admisorios y del libelo de demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e2074af904b871656cbfb6cd82df4cf2442e252e8e6abe30279ed819d9a26b**

Documento generado en 26/06/2024 09:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>